

LA VETERINARIA ESPAÑOLA

REVISTA PROFESIONAL Y CIENTIFICA.

(CONTINUACION DEL ECO DE LA VETERINARIA.)

Se publica los dias 10, 20 y último de cada mes, en combinacion con una BIBLIOTECA de obras escogidas de la ciencia

PRECIOS DE SUSCRICION. Al periódico y obras en Madrid, un mes, 6 rs.; tres meses en provincias 18 rs. (ó 43 sellos de franqueo); un año en Ultramar 90 rs., y 400 por otro en el extranjero. A una sola publicacion, los dos tercios del señalada en cada punto. Solo se admiten sellos de los pueblos en que no haya giro, y aun en este caso abonando siempre à razon de 14 sellos por cada 6 rs. y enviándolos en carta certificada, sin cuyo requisito la administracion no responde de los extravíos.

PUNTOS Y MEDIOS DE SUSCRICION. En Madrid, en la Redaccion, calle de la Luna, núm. 20, tercero. En provincias, por conducto de correspondal ó remitiendo à la Redaccion, en carta franca, libranzas sobre correos ó el número de sellos correspondiente.

CRONICA PROFESIONAL.

Asuntos sanitarios.

Cuando, hace pocos dias, trasladamos à nuestro periódico la notabilísima circular dictada por el Sr. Gobernador de Teruel, sobre materias de higiene pública, muy distantes nos hallábamos de sospechar que una autoridad tan digna y tan celosa habia de ser blanco de calificaciones depresivas por alguna parte de la prensa política. Mas hé aquí que en un periódico de esa comunión, y con motivo de haber aparecido el cólera en Alcañiz, refiriéndose al mismo Sr. Gobernador, no ha tenido inconveniente en escribir, con aire sentencioso y despreciativo, estas palabras: «Verdad es que Gobernadores por el estilo del Sr. Medina (así se llama el de Teruel) son iguales à cero».....! Siempre hemos lamentado los extravíos de la prensa política, y es por demás notorio que concedemos à sus órganos una importancia de cierto género; pero es de lamentar doblemente que la pasion, el espíritu de partido conduzca à exageraciones tan infundadas como esa y que no pueden ser calificadas sinó de disparates ó de ridiculeces. Si el periódico à que aludimos (puesto que en su redaccion obran todos los números del nuestro, en vez de consagrarse al descubrimiento y patentizacion de intrigas personales, se hubiera entretenido en leer LA VETERINARIA ESPAÑOLA del dia 10 de Agosto, posible seria que no tuviera valor para juzgar así al Sr. Gobernador de Teruel.—Ojala que los señores gobernadores de las demás provincias

le limitasen en el desempeño de su paternal

En la circular à que nos referimos, el señor Gobernador de Teruel, exigiendo la responsabilidad à los que desvirtuen ó no cumplan sus mandatos, preceptúa la vigilancia más escrupulosa en los mataderos de reses destinadas al abasto público, en las plazas y mercados; ordena que sean rigorosamente inspeccionadas en todos los pueblos de su provincia cuantas sustancias alimenticias se ponen à la venta, sin exceptuar las frutas, los pescados, las leches, los huevos y demás artículos que aun en Madrid mismo vienen siendo objeto de mil abusos; ha impuesto à los veterinarios titulares de los pueblos la obligacion ineludible de denunciar oficialmente cualesquiera casos de enfermedades contagiosas, y epizooticas ó de naturaleza séptica que observen en su visita diaria; y por último, declarado el cólera en Alcañiz y en otros puntos, esa autoridad infatigable no descansa un momento, personándose en todas partes, estudiando el peligro, ocurriendo à las mayores necesidades y adoptando medidas tan importantes como la de desecar una laguna que existe en el término de ese pueblo que acabamos de nombrar: todo lo cual revela, no sólo su actividad y buen desoo, sinó tambien su ilustracion y su buen juicio.

Hasta aquí los plácemes que, procediendo en justicia, debemos tributar al Sr. Gobernador de Teruel, por la sabiduria y acierto con que secunda los propósitos de la Junta de Sanidad provincial. Pero en las resoluciones ema-



nadas de su autoridad hay otra que nos afecta muy de cerca y que no debe pasar desapercibida. Con efecto: convencido aquel Sr. Gobernador de la magnitud de los cargos acumulados en su circular sobre los Inspectores de carnes y veterinarios titulares de los pueblos, y reconociendo que las dotaciones con que unos y otros están retribuidos son miserabilísimas y hasta vergonzosas; dispuso al propio tiempo que los *Ayuntamientos pongan esas dotaciones en relacion con la importancia de los servicios prestados por los veterinarios*. Segurísimos estamos de que esta última parte del programa no ha de realizarse, ni nosotros tampoco (atendida la situacion aflictiva en que la provincia de Teruel se encuentra hoy) pedimos que se realice inmediatamente. Pero replicamos al Sr. Gobernador que, cuando haya pasado la gravedad del azote colérico, gestione con energia cerca del Gobierno de S. M., á fin de que esomismo que en el dia del peligro ha conceptuado de estricta justicia, llegue á ser un hecho en tiempos normales: que no se desempeñan tantos y tan graves servicios facultativos por la denigrante limosna de seis cuartos diarios, que es á lo que asciende en casi todos los pueblos el sueldo de un Inspector de carnes, con la obligacion de reconocer todo lo que se vende en las plazas y mercados, con la de consagrarse á la investigacion y denuncia de enfermedades contagiosas, etc., y, lo que es peor, con la graciosa perspectiva de tener que enemistarse (si ha de cumplir bien) con los abastecedores de carnes, con los grandes propietarios de las poblaciones.

Aconsejamos, finalmente, á todos nuestros comprofesores que imiten la laboriosidad de nuestro querido amigo D. Juan Herrero, Subdelegado de Teruel, á cuyas no interrumpidas gestiones se debe el resultado obtenido del señor Gobernador de aquella provincia al publicar la órden circular que nos ocupa. Si todos los Subdelegados desplegasen la misma energia y con la misma perseverancia del Sr. Herrero, otra seria la suerte de nuestra profesion que rida.

L. F. G.

PATOLOGIA Y TERAPEUTICA.

Estomatitis aftosa epizootica del ganado vacuno.

En 14 de Junio próximo pasado, se me dió

parte de que en el sitio denominado Tus, término jurisdiccional de esta villa, á dos leguas de la misma, se hallaba enfermo casi todo el ganado vacuno; y por los informes que tomé vine en conocimiento de ser la enfermedad arriba espresada el motivo de la alarma. Acto continuo lo puse en conocimiento de la Autoridad local; el Sr. Presidente mandó reunir la Junta de Sanidad (en la que soy parte), y se acordó marchase al lugar indicado á fin de que yo reconociese todo el ganado existente en él, lo que verifiqué el dia 15. Del reconocimiento practicado en 81 reses, resultó: 53 enfermas (en varias de estas al examinar la boca me quedé con la membrana que cubre la parte flotante de la lengua); 12 sospechosas, y 16 sanas.

Por las preguntas que hice á los dueños con objeto de averiguar la causa productora de esta afeccion, deduje que unos bueyes que estuvieron pastando de verano en compañía de once vacas de uno de los cortijeros tan solo dos dias, habian contagiado á ocho; y que el dueño, viéndolas enfermas, las bajó á su casa, despues de lo cual, y hoy unas, mañana otras, fueron contrayendo la misma enfermedad (en el corto espacio de doce dias) hasta la cifra expresada. Vistos los progresos del mal en tan corto tiempo, se procedió en el acto á la separacion segun las reglas establecidas para estos casos; designando á cada grupo el terreno conveniente y prohibiendo la salida hasta segunda órden.

Cuatro dias despues, dieron parte de que en los cortijos Moropeche, Tejeruela, Majarrasca, Llano de la Torre y Peñarubia (todos próximos á Tus) se habia presentado la misma afeccion; y personado al efecto en dichos puntos, procedí tambien al reconocimiento de 108 reses: de estas 64 enfermas; 14 sospechosas; y 30 buenas. Las mismas reglas de policia sanitaria fueron observadas.

SINTOMATOLOGÍA. — Al principio de la invasion, calor extraordinario en la boca; en la parte inferior de la lengua próximo al frenillo una ó más vesículas blancas, del tamaño de una lenteja poco más ó menos, las cuales incididas, dan salida á un líquido incoloro y corrosivo segun lo manifiestan los destrozos que en poco tiempo ocasiona; pulso frecuente; por lo demás, el animal está alegre y no deja de comer hasta tanto que se abren las flictenas, produciendo úlceras de bastante extension, tanto en este órgano como en la parte anterior de la encía superior. En

este caso hay tristeza, salivacion abundante, pulso lento; y se hace necesario alimentar las reses á mano, por ser de todo punto imposible verificarlo por si solas.

TRATAMIENTO.—Enjuagatorios de agua y vinagre con adición de un poco de sal comun; solución de sulfato de cobre, ó cauterización con el nitrato de plata, segun los grados que presentan las aftas. De todas las reses sólo 22 han padecido la ulceración interdital, cuyo accidente se ha combatido evulsando la parte córnea desprendida y pasando por las úlceras una ó dos veces una pluma empapada en ácido nítrico: sin que hasta la fecha tenga noticia del fallecimiento de ninguna. De esto resulta que la enfermedad que nos ocupa, aunque de carácter benigno, es eminentemente contagiosa.

Yeste 4 de Agosto de 1865.

Agustín Comas.

Indigestion con meteorismo.—Puncion Intestinal.—Curacion.

El día 7 de Abril, fui avisado por D. Ramon Nadal, de esta vecindad, al objeto de prodigar mis auxilios facultativos á una mula propiedad suya, castaña, la marca menos dos dedos, temperamento sanguíneo y destinada á la labor.

En virtud de presentar el animal el cuadro sintomatológico igual en un todo al trazado por Delwart, al hablar de la indigestion intestinal, y reunidos los anamnésticos, diagnosticué la enfermedad; procediendo sin demora, puesto que así lo reclamaba el agitado y apremiante estado del enfermo, á administrarle un purgante drástrico bastante enérgico, secundando su acción por las lavativas laxo-emolientes y un paseo moderado.

Transcurrido un cuarto de hora, dirigi mi rumbo al sitio elegido para paseo del enfermo, y á poco de haber andado, ví al animal solo, tendido, abandonado y presa de la más furiosa agitación. Examinéle, y noté que la timpanitis habia aumentado considerablemente; en vista de lo cual regresé á mi casa, y armado del bisturí y del trócar, me encaminé acompañado de dos dependientes hácia el punto en donde permanecía el animal, resuelto á practicarle la operación. Mas como encontrase al dueño antes de llevar á cabo mi intento, tuve á bien manifestarle teóricamente los ventajosos efectos de la puncion, y él apesar de considerar infructuosos todos cuantos medios se pusieran en práctica, dejó á mi arbitrio hacer lo que más oportuno creyera. Por cuya razon, y viendo la proximidad de salir fallido mi plan, en atencion á que el animal presentaba ya síntomas de sufrir

los más acerbos dolores de una espantosa agonia dispuse que fuese levantado, lo que se consiguió con la eficacia de los medios para ello empleados, y le practiqué la operación; teniendo la fortuna de que sus satisfactorios efectos no se hicieron esperar sino algunos minutos.

Acto continuo ordené que fuera trasladado el enfermo á la caballeriza, en donde se le administró otro purgante drástrico y, auxiliada su acción por las lavativas, se consiguió á las dos horas una evacuacion saludable, seguida de los más felices resultados que esperarse pudiesen. El animal quedó en convalecencia hasta el día 18 en que se le dió de alta; no sin haber antes encargado al dueño que no le sometiera de pronto á su ordinaria tarea.

Tarroja 28 de Abril de 1865.

José Giralt Soler.

COLERA MORBO EPIDEMICO.

Tratamientos propuestos para combatirlo.

Aun cuando el tratamiento de esta enfermedad, considerada como epidémica, no es de la incumbencia de los veterinarios, nos creemos obligados por un sagrado deber á participar á nuestros lectores cuantos medios racionales y prudentes lleguen á sernos conocidos para hacer frente á sus desastres. No es un deseo de inmiscuirnos en los asuntos de medicina humana lo que nos guía, pues detestamos la intrusion en todos los terrenos, sinó el laudable deseo de propagar conocimientos útiles. Pero tenemos además el precedente de que en los años 1854 y 1855, los profesores veterinarios, como individuos de las Juntas municipales de sanidad, se vieron precisados á auxiliar á los médicos en muchos casos de afliccion suprema, en que no bastaban los heroicos esfuerzos de esa benemérita clase; y por si ocurriesen necesidades de igual naturaleza, es por lo que juzgamos indispensable que nuestros compañeros se hallen al corriente de los adelantos de la ciencia en esta materia.

No es imposible que consagremos algun número del periódico á *tratar en serio* la cuestion del cólera; mas esta resolución, todavia no adoptada, en nada se opone á nuestro pensamiento actual de ir publicando lo que conceptuemos como más urgente. En el presente número insertamos dos recomendaciones juiciosas que, respectivamente, hemos visto en los periódicos *La Salud pública* y *El Pabellon médico*. En el número próximo trazaremos una historia abre-

viada de algunos puntos relativos al cólera en los años 1854 y 1855.

Tratamiento general del cólera.

Del periódico *La Salud pública* tomamos el siguiente remitido.

«Sr. D. Satorio Andrés y Hernandez,
Val-de-Santo Domingo 4 de Setiembre de 1865.

«Mi estimado compofesor: despues de felicitar á V. por su constancia y celo, en sacrificarse por el bien de la clase, desearia diera cabida en su apreciable diario, á las siguientes líneas:

«En estos momentos en que todos abrigamos fundados y sérios temores de que el *huésped del Ganges* se extienda por nuestra Peninsula, creo útil, si V. lo considera así, publicar las observaciones que hice respecto del tratamiento curativo que mejores resultados ofreció en el hospital provisional para cólericos, llamado de San Gerónimo, durante la epidemia que afigió en 1855 á esa córté.

«En el estado actual de la ciencia, no se conoce ningun específico del cólera-morbo asiático; por tanto, el tratamiento siguiente ha de ser sintomático; pero tiene la ventaja para mí de haber sido testigo presencial de sus buenos resultados, hace diez años, cuando no era aun mas que bachiller en medicina, y me hallaba de practicante en el citado hospital, bajo las órdenes del Sr. D. Marcos Villals y Rubio, celoso director del mismo establecimiento, y de los ilustrados profesores D. Toribio Gualart, D. Aureliano Maestre y D. Pablo Leon y Luque.

«En el primer período: guardar cama y dieta; combatir la diarrea con una pildora de medio grano de extracto tebáico cada media hora; para los vómitos, hielo á pedacitos y aplicar un veginatorio al epigastrio, que se curará con una pomada de acetato de morfina: para los calambres, el mejor medio fué el cloroformo en fricciones. En este período, y aun en el siguiente, tuve ocasion de advertir la conveniencia del agua fria en bebida, y entre otros varios casos, recuerdo tres enfermas que se encontraban en el segundo período, las cuales agotaron el agua que contenia un baño que ya habia servido para otra enferma, y las tres salvaron.

«En el segundo período (algidez) se debe insistir en los medios anteriores, añadiendo una cucharada de rom cada cuarto de hora en una corta cantidad de cualquier infusion teiforme, y si la asfíxia avanzase, emplear para conseguir la reaccion al baño de vapor, las fricciones á la columna vertebral con el linimento húngaro y el envoltorio sinapizado, que se dispondrá mojado una sábana en agua caliente, y, despues de bien torcida, se expolvoreará por una de sus

caras con una libra de mostaza, envolviendo en ella al paciente desde el cuello á los piés, durante cuatro á seis minutos, al cabo de los cuales se cambiará este envoltorio por otro compuesto de una sábana seca y las mantas necesarias. Este medio heróico ha devuelto á la vida á muchos enfermos que se encontraban en el último extremo de asfíxia.

«En el tercer período, ó sea el de reaccion, es imposible determinar de una manera general el tratamiento más conveniente, en atencion á que ha de variar segun el órgano congestionado ó inflamado, etc. etc.

«Al recomendar estos medios, no es otro mi ánimo que llamar la atencion de todos mis compofesores, á fin de que publiquen sus observaciones, acerca de los mejores resultados que en su práctica particular les hayan ofrecido las medicaciones empleadas.

«Aprovecha esta ocasion para repetirse de V. suyo afectísimo S. S. y C. Q. B. S. M.»

José Alvarez Janariz.

EMPLEO DEL AJO CONTRA EL COLERA.

De nuestro apreciable colega *El Pabellon Médico*, copiamos el siguiente remitido, por considerarlo de bastante importancia.

«El doctor D. Esteban Quet, director que fué de *La Alianza Médica*, y en la actualidad Catedrático de farmacia en la Universidad de Santiago, nos remite el siguiente artículo, que insertamos con mucho gusto.

Del uso del ajo contra el cólera.

«Creemos que en las presentes circunstancias en que la susodicha y terrible enfermedad reaparece en nuestro país, es oportuno publicar todo lo relativo á su curacion, particularmente cuanto se refiera á medicaciones poco conocidas pero recomendables, no tan solo por sus buenos resultados, sino tambien por su sencillez, asequibilidad á todas las personas y en todas partes, y además por poderlas tantear en casos apurados ó sin médico los mismos enfermos.

«En una carta dirigida por M. Michel, médico de Avignon, al *Bulletin Therapeutique* (año de 1849), se hallan los siguientes párrafos, reproducidos luego en una obra de medicina que tenemos á la vista.

«Seguramente que no es por la idea de llamar la atencion de mis lectores, ni por la de sacar del olvido un medicamento tan vulgar como el ajo, lo que me mueve á tomar la pluma sobre esta sustancia, sino la conviccion de haber conocido en ella propiedades ó virtudes que realmente posee en alto grado, tanto ó mejor que ninguna otra. En muchas afecciones adi-

ndmicas, letárgicas, en la parálisis, atrofia de los miembros, diversos casos de postracion y comatosos, restablece las fuerzas musculares, activa la circulacion, excita esa fiebre saludable que frecuentemente es el indicio seguro del triunfo de la naturaleza en las delicadas crisis que pasa en sus trastornos.

En el *periodo algido del cólera*, en que el cuerpo yerto y la vida abatida y aniquilada se escapa por momentos, muchas veces con sorpresa y hasta con admiracion, he visto producir esa reaccion tan costosa, para que el organismo, normalizándose, marche sin tropiezo á su debido estado. Y esa reaccion la he observado en casos en que la fisonomía, lívida y descompuesta, el pulso imperceptible, las uñas violáceas, las extremidades frías, el hipo, los calambres, el estupor y la asfixia colérica, eran indicio de una muerte casi cierta, tanto que algunos pacientes eran ya casi cadáveres.

Para producir ó lograr tan felices resultados no ha sido preciso mas que machacar algunos bulbos de ajo en un almirez, con una mitad ó tres cuartas partes de su peso de polvo de incienso, hasta obtener una especie de pomada ó masa homogénea para emplearla en fricciones y cataplasmas sobre diferentes partes del cuerpo, principalmente en las regiones torácica y abdominal, al mismo tiempo que se administraba inferiormente alguna taza de una infusion caliente preparada con algunos dientes ó bulbos machacados del susodicho ajo. Bien pronto una sensacion de calor, seguido de sudor, que huele fuertemente á ajos, se declara en el paciente: es el preludio de la reaccion que debe salvar su vida.

Algunas veces cuando los enfermos han re-pugnado hasta no poder resistir el olor y gusto de la susodicha infusion de ajo, he administrado el polvo de Dower con un infuso de flor de amapola ó de borraja, pero en estos casos haciendo mas uso y por mas tiempo, ó insistiendo en la medicacion nesterna hasta lograr la reaccion.

No obstante, no pretendo señalar el *Allium sativum* (ajo), como un específico contra el cólera; pero á favor de esta sustancia, lo repití, he obtenido tan felices resultados, que no dudo en aconsejarla á mis compañeros, probablemente como la mejor medicacion de las conocidas actualmente contra tan terrible enfermedad»

Partiendo de la idea de que en los anteriores asertos haya algun fondo de verdad; ¿no podría ser útil el uso del ajo como condimento en clase de preservativo ó profiláctico en las actuales circunstancias, principalmente donde el cólera se haya ya instalado? El ajo es un poderoso *anti-séptico*, un precioso *verfúmigo* y un excelente *tónico* para favorecer la digestion: ¿no pueden

ser consideraciones para asegurarle un buen resultado en el indicado sentido? Por otra parte, su uso ya es muy comun, y por lo *vulgar*, tan solo, por no *oler á ajo*, muchas personas dejan de usarlo. Adviértase que el ajo cocido ó hervido, no posee las virtudes que el ajo crudo, puesto que en aquel caso está privado de un *aceite volátil*, que es su principio activo.»

Experire.

ESTEBAN QUET.

LA FUSION.

El sencillo parecer que, contestando á don Fernando Pablos, emitimos en el núm. del 20 de Agosto sobre fusion de las diversas categorías profesionales, ha hecho latir de entusiasmo y de gozo á más de un profesor honrado. No nos proponemos dar á esta cuestion un gran desarrollo, porque juzgamos utópico el desenlace propuesto, en vista de las condiciones pésimas á que está sujeta la organizacion de la enseñanza. Efectivamente: basta reflexionar un poco para convencerse de que la reforma necesitaría partir de la unificacion de la enseñanza, sin cuyo requisito sería estéril; y persuadidos como estamos, por experiencia, de que el cuerpo oficial, de que el cuerpo *enseñante* (como dirian los franceses) no da un paso en la via del progreso material de los profesores; patentizado, como se halla, que ni las Escuelas subalternas se mueven, ni la de Madrid parece dispuesta á soltar de entre las manos su funesta prerrogativa de crear veterinarios de primera clase; aun cuando la exposicion desnuda de la verdad y de la conveniencia lograra llevar el convencimiento al ánimo de todos los profesores, bien se comprende que de nada valdria la fusion si las Escuelas continuaban arrojando la manzana de la discordia con su produccion anual de veterinarios de primera y segunda clase. Por esta razon, pensamos limitarnos á publicar un solo escrito de los muchos que ya hemos recibido aprobando ó ilustrando nuestro pensamiento. Dispensen, pues, los otros señores remitentes que no hayamos de dar gusto á todos; y desistamos, al menos por ahora, aunque con dolor, de un proyecto que indudablemente evitaria muchos disgustos á la clase.

He aquí uno de tantos escritos como hemos recibido.

Remitido.

Con singular placer he visto, Sr. redactor, la

opinión que V. emite en el número 290 en contestación al remitido inserto en el mismo, del señor don Pedro Pablos, sobre la cuestión de ascensos.

Digo con singular placer, porque este mismo pensamiento (con algunas modificaciones) viene fluctuando en mi imaginación desde que se comenzaron á disputar tan vivamente las atribuciones que á las diferentes categorías corresponden: me habia propuesto relegarlo al silencio, decidido á que mi humilde pluma no volara por las altas regiones de las reformas: mas ya que LA VETERINARIA ESPAÑOLA, ha atinado á tomar la iniciativa en asunto tan vital para la profesión, y en vista de la oportuna invitación que á la clase dirige, me encuentro en el deber de contestar presuroso á tan elevado y trascendental llamamiento.

Digo, pues, y lo digo con toda la efusión de mi corazón, que la tan ansiada fusión de clases no debe ni puede hacerse de otro modo que el consignado en el precitado número de este periódico formulado por su redactor; como el único y exclusivo medio de que se realice la tan deseada *unidad*: como el único medio de que se llenen los nobles deseos y justas aspiraciones de las clases inferiores: como el único vínculo que nos una á todos como hermanos, y que esta voz deje de ser una quimera como lo es hoy ciertamente: como el único bálsamo que cicatrice esa ancha herida que todos los días está chorreando sangre: como el único emblema en fin, que presente á los profesores asidos de la mano unos, abrazados otros, y todos trabajando de consuno por una sola y comun causa, medio potente y seguro de conseguir lo que todos deseamos, y deseemos en lo sucesivo si es cierto aquello de *visunita fortior*.

Estas y solas estas son mis convicciones en la cuestión que nos ocupa, y este deber ser el sueño dorado de todo buen profesor que desee el engrandecimiento de nuestra profesión querida.

Concluiré, no obstante lo espuesto, haciendo una ligera observación á lo propuesto por el señor Gallego: los años académicos que privadamente se les propone á las consabidas clases inferiores, no debieran establecerse como medio absoluto; debería adoptarse una aplicación relativa teniendo muy en consideración los años de práctica con que cuenta cada profesor, especialmente con aquellos que contando veinte ó mas años de esta, les sea mas fácil y suave, en su ya próxima edad, sufrir las reformas que se establezcan.

A las academias incumbe dilucidar y apreciar todo esto en el valor que se merezca, siendo de esperar lo hagan con la mesura é ilustración que las caracteriza, constándoles ya (y seame

licito decirlo) que entre los albéitares, aunque pocos sean, los hay muy respetables y que por su ilustración y conducta, han sabido captarse la voluntad de sus semejantes, dando tono á la profesión que ejercen y mereciendo por lo tanto entre los veterinarios de primera clase un lugar distinguido.

Soy de V., Sr. redactor, su afectísimo. S. S. Q. B. S. M.

Casasimarro y Setiembre de 1865.

Senén Ramirez.

Contestando empero á las juiciosas observaciones del Sr. D. Senén Ramirez, manifestaremos que en nuestro pensamiento habiamos reservado para ulteriores detalles las excepciones exigidas por la edad avanzada de algunos albéitares. La fusión no podría, por consiguiente, ser tan inmediata y tan completa: porque á los albéitares que hubieran cumplido, v. gr. 50 años de edad, ni parecia justo obligarles á ganar cursos académicos, ni por la sola consideración de su edad se les habia de declarar veterinarios de la categoría superior, ni tampoco ofreceria graves inconvenientes en dejarlos con la autorización que ahora tienen. Así resultaban tres categorías: veterinarios de primera clase, ó veterinarios propiamente dichos; veterinarios auxiliares; y albéitares-herradores, que en consideración á su vejez tendrian las atribuciones concedidas por sus diplomas, si no preferían revalidarse de primera clase después de ganar en estudio privado los cursos académicos necesarios. Esta clase de albéitares herradores, desde luego se concibe que no tardaria mucho tiempo en quedar estinguida; y al cabo de pocos años, sólo habria dos categorías de profesores, de primera clase y auxiliares, lo cual equivaldria ya positivamente á la fusión perfecta.—¿Hay algun medio. hay esperanza de que nuestras escuelas, siquiera sea por compasión hacia la clase, tomen la iniciativa en este asunto?... En eso estriba la dificultad.

A pesar de todo, si se cree que es conveniente debatir la cuestión, presente cada cual sus objeciones, y nosotros las expondremos en resúmen para no distraer mucho espacio del periódico.

L. F. G.

VARIETADES.

LEY ELECTORAL.

(Conclusion.)

TITULO III.

DE LAS CALIDADES NECESARIAS PARA SER ELECTOR.

Art. 14. Solo tendrán derecho á votar en la eleccion de Diputados á Córtes, los que estuvieren inscriptos como electores en las listas del censo electoral, vigentes al tiempo de hacerse la eleccion.

Art. 15. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio, todo español de edad de 25 años cumplidos que sea contribuyente dentro ó fuera de la misma seccion por la cuota mínima para el Tesoro de 20 escudos anuales por contribucion territorial ó por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral, ha de pagarse la contribucion territorial con un año de antelacion, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 16. Para computar la contribucion á los que pretendan el derecho electoral se considerarán como bienes propios:

Primero. Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

Tercero. Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 17. A los socios de compañías que no sean anónimas se computará tambien la contribucion que paguen las mismas compañías, distribuida en proporcion al interés que cada uno tenga en la sociedad; y no siendo este conocido por iguales partes.

Art. 18. En todo arrendamiento ó parceria, se imputarán para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 19. Tambien tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores:

Primero. Los individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, y de Ciencias morales y políticas.

Segundo. Los individuos de los Cabildos eclesiásticos, y los Curas párrocos y sus Tenientes ó Coadjutores.

Tercero. Los empleados de nombramiento del Rey ó de las Córtes, activos, cesantes ó jubilados, que gocen por lo menos 800 escudos anuales de haber.

Cuarto. Los Oficiales generales del ejército y armada, exentos del servicio, y los militares y marinos retirados, de Capitan inclusive arriba.

Quinto. Los Abogados, Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes, Arquitectos, Ingenieros industriales y agrónomos, y Veterinarios, que no se hallen al servicio del Estado, que tengan un año de ejercicio, y que paguen cualquier cuota de subsidio industrial por su profesion, ó estén exentos temporalmente de pagarlo en compensacion de algun servicio de interés público inherente á la misma profesion.

Sexto. Los Pintores y Escultores que hayan obtenido premio de primera ó de segunda clase en las Exposiciones nacionales ó internacionales.

Sétimo. Los Relatores y Escribanos de Cámara de los Tribunales Supremos y superiores, y los Notarios y Procuradores, Escribanos de Juzgado y Agentes colegiados de negocios, que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

Octavo. Los Profesores y Maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos.

Noveno. Los Maestros de primera y segunda ense-

ñanza que tengan título y un año de ejercicio, y paguen cualquier cuota de subsidio industrial.

Art. 20. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y sétimo del artículo 9.º.

Comité central de las clases médicas para las elecciones de diputados á córtes.

Varios profesores de medicina, cirujia, farmacia, veterinaria y aun de cirujia menor (ministrantes) han celebrado en Madrid pacíficas reuniones, dando por resultado la formacion de un comité central, en que figura como veterinario el Sr. D. Roman Ortiz de Landazuri. Este comité ha circulado una manifestacion entusiasta encareciendo la necesidad de agruparse todos los profesores impulsados por el sentimiento de ideas liberales y de dignidad profesional. Nosotros aplaudimos las excelentes tendencias del comité central; pero insistiremos en aconsejar siempre á nuestros hermanos de clase mucha prudencia y mucho calculo.

ACTOS OFICIALES.

Agotados todos los ejemplares que poseiamos del Reglamento vigente sobre Inspecciones de carnes, y deseando complacer á muchos profesores que lo piden, hacemos hoy una reimpression de ese documento y de la Real orden que le acompaña.—En uno de los números próximos reimprimiremos tambien el Reglamento decretado en 1847 para la enseñanza y ejercicio de la veterinaria, que se nos pide igualmente, y con mucha insistencia, por constituir la base de nuestra legislacion profesional moderna.

Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion y comunicada, á los señores Gobernadores de provincia en 25 de febrero último, sobre el establecimiento de inspecciones de carnes.

«El Consejo de Sanidad del reino ha consultado á este Ministerio, en 4 del actual lo siguiente:—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su seccion primera que á continuacion se inserta:—Visto el expediente relativo al proyecto elevado al Gobierno por el Gobernador civil de Gerona, para la inspeccion de carnes en la propia provincia, remitido al Consejo por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad y para su informe: Vistas las bases generales del reglamento para la mencionada inspeccion: Considerando lo muy útil que para la salubridad es el reconocer en vida y despues de muertos los animales destinados al abasto público, á fin de evitar males en muchos casos de desastrosa transcendencia: Considerando la necesidad de que los Inspectores de carnes tengan bases á que atenerse, y de que al propio tiempo pueda exigirseles la responsabilidad cuando no se acomoden á ellas: Considerando que lo propuesto en estas es lo que generalmente se practica en las casas-matadero, habiendo servido de norma la de esta Corte; La seccion opina puede el Consejo consultar al Gobierno la aprobacion del reglamento, y aun indicar, si así lo estimase, que en todas las provincias y eabezas de partido conviene que haya uno igual por el que se rijan los inspectores de carnes, con la intervencion directa de las municipalidades.—Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, lo comunico á V. S. de Real orden, acompañando el reglamento que se cita, para los efectos correspondientes.»

REGLAMENTO

PARA LA INSPECCION DE CARNES EN LAS PROVINCIAS.

Artículo 1.º. Todas las reses destinadas al público

consumo deberán sacrificarse en un punto determinado y señalado por la autoridad local, llamado matadero.

Art. 2.º Habrá en todos los mataderos un Inspector de carnes, nombrado de entre los profesores de veterinaria, eligiendo de los de mas categoría, y un delegado del Ayuntamiento.

Art. 3.º No podrá sacrificarse res alguna sin que sea antes reconocida por el Inspector de carnes.

Art. 4.º Todas las reses destinadas al consumo público deben entrar por su pié en la casa-matadero, á no ser que accidente fortuito las hubiese imposibilitado de poder andar (parálisis, vulgo feridura, una fractura ú otra causa semejante); cuya circunstancia se probará debidamente, declarándose por el Inspector si es ó no admisible, sin cuyo requisito no podrá sacrificarse en el establecimiento.

Art. 5.º Después de muertas las reses, y examinadas por el Inspector las carnes, serán señaladas con una marca de fuego en las cuatro estremidades.

Art. 6.º A fin de evitar fraudes en las clases de carnes, las reses lanares se marcarán de diferente modo las lechales y borregas de las ovejas, y lo mismo se practicará en las reses cabrias; y entre tanto en el matadero no se permitirá cortar las cabezas de las reses menores hembras que pasen de un año de edad, vulgo primales.

Art. 7.º Cuando se mate un buey los roberos ó tratantes en menudos deberán conservar la vejiga de la orina y el pene para ser examinados por el Inspector.

Art. 8.º Muertas las reses, y cuando estén puestas al oro, practicará segundo reconocimiento para cerciorarse mejor, por el estado de las vísceras, de la sanidad de las mismas, dando parte al Señor Concejal de turno de las que conceptúe nocivas á la salud, para que desde luego ordene sean separadas de las sanas y se proceda á su inutilización.

Art. 9.º El inspector dispondrá se haga la limpia de los hígados, de los pulmones y demas partes de las reses lanares y vacunas; pero las demas operaciones, como la extracción de los testículos de las reses castradas, vulgo *turmas*, *carillas*, *telas* y *madrigueras*, pertenece al matador el hacerlas.

Art. 10. Separará únicamente de los hígados lo que este maleado, y de los pulmones, vulgo *perdius*, la parte que esté alterada, debiendo proceder con toda legalidad y sin fraude de ninguna clase, para evitar de este modo las reclamaciones y graves perjuicios que podrían seguirse al abastecedor ó cortante.

Art. 11. Anualmente presentará al Excmo. Ayuntamiento una relación de todas las reses que haya ordenado inutilizar, por nocivas á la salud, con expresión de la clase á que cada una perteneciera, igualmente de sus enfermedades.

Art. 12. Hará guardar orden y compostura mientras estén en el matadero á todos los que intervengan en él no permitiendo juegos, apuestas, blasfemias, disputas, ni insultos, aunque sea con el pretexto de chanza, ni tampoco que se maltrate ni insulte á persona alguna de las que concurren á él.

Art. 13. Dará parte al señor concejal de turno de cualquiera foco de infección que notare en el establecimiento; como igualmente dará parte en el caso de que alguno de los que intervienen en el matadero se opusiera al cumplimiento del presente reglamento.

Art. 14. La limpieza del establecimiento estará encargada á los cortantes, que la harán por turno y orden de lista. Los bancos serán limpiados cada uno por su dueño respectivo.

Art. 15. El encierro ó tria de las reses se verificará con sosiego, principalmente por lo que toca á las mayores.

Art. 16. No se permitirá, bajo ningun pretexto, la entrada en la casa-matadero de ninguna res muerta.

Art. 17. Tampoco se permitirá la entrada de ninguna res con heridas recientes causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

Art. 18. No se permitirá que se toreen ó capóteen

las reses destinadas á la matanza, ni tampoco se consentirá que se les echen perros, ni se las martirice antes de la muerte, procurándose por el contrario que sean muertas en completo reposo y con los instrumentos destinados al efecto. Cualquiera á quien se encuentre martirizandola, será despedido del establecimiento.

Art. 19. Ningun abastecedor ni tratante en menudos podrá sacar fuera del establecimiento hígado ni pulmon, vulgo *perdius*, ni parte de ellos, hasta después de examinados por el inspector ó revisor.

Art. 20. A fin de evitar los perjuicios que podrán seguirse á la salud pública, no se permitirá introducir en las degolladuras de las reses brazos ó piernas de persona alguna aun cuando le solicite, pudiéndose servir de la sangre y bañarse en ella por medio de vasijas preparadas al efecto.

Art. 21. Queda prohibida la entrada de perros con bozal ó sin él en la casa-matadero.

Art. 22. Concluida la matanza se recogerán por sus dueños todos los carretones, bancos, cuerdas y demas efectos, debiendo tenerlos limpios constantemente, y conservados á sus espensas.

Art. 23. Luego de verificada la matanza, limpiados los enseres y cuadra, marcada la carne, se cerrará el establecimiento, no permitiendo abrirse hasta el día siguiente, á no ser para trasportar la carne al lugar del peso, á la hora señalada por el revisor.

Art. 24. El inspector ó revisor que faltare al cumplimiento de su obligación, ó que cometiese algun fraude ó amañó con los tratantes, por la primera vez será reprendido y por la segunda será suspenso ó privado del empleo, segun la naturaleza ó gravedad de la falta.

Art. 25. Los matadores y demas dependientes del establecimiento que faltaren al respeto á los empleados de la municipalidad, se presentaren embriagados, promoviesen alborotos, ó á quienes se sorprendiere en algun fraude ó robo, serán despedidos en el acto del establecimiento, dando parte de lo ocurrido al señor concejal de turno.

Art. 26. Quedan responsables de la exacta observancia y cumplimiento de este reglamento, en la parte que á cada uno atañe, el inspector, el revisor, el encargado de la limpieza y demas que intervengan en la casa-matadero.

Art. 27. Cualquiera de los que intervengan en la casa-matadero, que infrinja alguno de los artículos del presente reglamento, incurrirá en la multa de 100 rs.

Art. 28. Los inspectores de carnes tendrán á su cargo un registro, donde anotarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, el número de reses que se sacrificuen en sus respectivos mataderos, clasificandolas: primero, en reses lanares, cabrias y vacunas. Las primeras en lechales, borregas, carneros y ovejas. Las segundas, en lechales, en cabras ó machos cabrios. Y las terceras, en terneras, novillos, toros, bueyes, ó vacas.

La relación de que trata el art. 11 del reglamento deberá dirigirse igualmente al subdelegado del correspondiente partido, y este una relación general de su partido al subdelegado de la capital.

Los inspectores de carnes están encargados particularmente del riguroso cumplimiento de las medidas de policia sanitaria generales, y de las últimamente publicadas por ese gobierno, dirigiendo sus reclamaciones ó denuncias motivadas al subdelegado de su partido, para que esta pueda elevarlas y apoyarlas, si es necesario, ante el gobernador de la provincia.

Los inspectores de carnes deberán evacuar cuantos informes tenga el gobernador de la provincia á bien pedirles en el ramo de carnes, y para el mejor servicio público.—Madrid 24 de Febrero de 1859.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera.

Editor responsable, LEONCIO F. GALLEGO.

MADRID: 1863.—Imp. de P. Orga, pla. del Biombo, 4.